



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

**Vélez, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022-00109  
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandado William Ariza Velasco, en contra del auto del 12 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores WILLIAM ARIZA VELASCO y ROQUE CELIO ARIZA VELASCO, en calidad de herederos determinados del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), así mismo en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ "COOPSERVIVELEZ LTDA".

#### **ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderada judicial, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ "COOPSERVIVELEZ LTDA", solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.786.763, siendo los herederos determinados y conocidos los señores: WILLIAM ARIZA VELASCO y ROQUE CELIO ARIZA VELASCO por las sumas de dinero contenidas los pagarés y escrituras públicas que adjuntó a la demanda.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el embargo y secuestro de los predios hipotecados.

#### **DESARROLLO PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA**

Este Despacho, en providencia del 12 de septiembre de 2023 [PDF 46] libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores WILLIAM ARIZA VELASCO y ROQUE CELIO ARIZA VELASCO, en calidad de herederos determinados del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), así mismo en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.) y ordenó el trámite contemplado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representación judicial del demandado William Ariza Velasco, hoy recurrente, destaca [PDF 49] una breve reseña procesal que terminó con el mandamiento ejecutivo hoy recurrido, y que propone excepciones previas así:

En primer lugar, propone, a manera de recurso la defensa de *“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al DEMANDADO”-sic*, advirtiendo que la parte actora no aportó prueba documental que acredite que el demandado que representa es hijo/heredero del deudor, pues el único registro civil que obra dentro del proceso es el correspondiente al señor WILLIAM ARIZA VELASCO y no el de señor ROQUE CELIO ARIZA VELASCO.

En segundo lugar, propone la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. ESTO ES LA PERSONA DEL DEMANDO: NUMERAL 5º AR. 100 C.G.P.”-sic*, argumentando que:

*“(…) el numeral 2, del artículo 82 del C, G, P, establece que debe mencionarse en la demanda, “el nombre y domicilio de las partes (...) número de identificación, (...)” y si bien, en la demanda se menciona los datos de los demandado, también lo es que, como se encuentra demostrado, el demandante no logra probar el parentesco que el señor ROQUE CELIO ARIZA VELASCO tiene con el señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D).*

*En cumplimiento a lo normado, es deber de COOPSERVIVELEZ LTDA dirigir la demanda contra los herederos determinados probando el parentesco de cada uno de ellos mediante el registro civil de nacimiento y herederos indeterminados del Señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D), para poder solicitar orden de pago, aunado a que debe mencionar si el trámite de sucesión se encuentra o no en curso, actuación que no adelantó la parte actora, lo que conlleva a declararse la excepción previa de ineptitud de la demanda.”*

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para el caso en estudio, el proceso cuya providencia está siendo atacada por medio de recurso de reposición, se rige bajo lo normado en el Libro tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso, por lo cual es admisible el estudio del recurso propuesto, pues encaja en lo descrito por el numeral 3 del artículo 442 ibidem, que dicta:

*“(…) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al*



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

*ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Subrayas del Despacho

Si no fuera porque el recurso es propuesto por la apoderada del demandado William Ariza Velasco, alegado las excepciones respecto de la indebida acreditación como heredero del otro demandado al cual no acredita representar. Situación que plano vislumbra la improcedencia del recurso propuesto por carecer de legitimación en las circunstancias alegadas, pues la parte interesada solo deberá alegar las situaciones que le sean desfavorables a sí misma. Fundamento sobre el cual se declararán no probadas las excepciones propuestas.

En materia ejecutiva, el mecanismo tiene dos virtualidades al establecerse como el medio para controvertir las excepciones previas, al paso, que debe ser utilizado, para cuestionar los “*requisitos formales*” del título.

En el asunto, la parte actora presenta la demanda en contra de los herederos del causante PABLO ARIZA, y como determinados en lista a los señores WILLIAM Y ROQUE CELIO ARIZA VELAZCO, del segundo obra dentro del plenario el registro civil de nacimiento, sin embargo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 del ordenamiento procesal civil, manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar en donde se pueda ubicar, y hace uso del derecho de petición, del cual el despacho desconoce la resultas.

Vélez Santander, 14 de agosto de 2023

Señores  
**REGISTRADURIA NACIONAL**  
**DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**  
Avenida calle 26 # 51-50 CAN  
Correo: [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
Bogotá

REF: DERECHO DE PETICION - CONSULTA DE DOCUMENTOS

**ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.435.216 expedida en Vélez, residente en la carrera 2 # 8-89 piso 2 de Vélez, celular 312-5834625 y correo electrónico [espmateus@hotmail.com](mailto:espmateus@hotmail.com), por medio del presente escrito manifiesto que, presento DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, a efectos de solicitar lo siguiente:

15/8/23, 10:11

Correo: ESPERANZA MATEUS MENDOZA - Outlook

/ RV: Derecho de petición consulta de documentos

Notificación Judicial <[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)>

Lun 14/08/2023 4:56 PM

Para: ESPERANZA MATEUS MENDOZA <[espmateus@hotmail.com](mailto:espmateus@hotmail.com)>

1 archivos adjuntos (92 KB)

Derech de Petición Registraduría Nacional del Estado Civil .pdf

Buenas tardes

Se informa que su solicitud fue redireccionada a la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción (Registro civil).

Cordialmente,



Notificación Judicial  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
Oficina Jurídica - Defensa Judicial  
Av. Calle 26 No. 51-50 C.P. 111321  
Bogotá D.C. - Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

El despacho, procedió a librar el mandamiento de pago, y dispuso librar nuevamente la comunicación a la Registradora Nacional del Estado Civil, sin tener en cuenta lo ordenado en la norma antes citada, que establece:

*“(..).En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

Negritas y Subrayas del Despacho

No duda el Despacho que el documento faltante es necesario para librar el mandamiento ejecutivo, circunstancia, que omitió esta juzgadora y que es necesario dentro de las presentes diligencias, para la correcta vinculación al proceso e integración del contradictorio.

Así las cosas, al no obtener respuesta de la Registradora Nacional del Estado Civil, el mandamiento de pago aquí librado resulta prematuro, por lo tanto se dispondrá REVOCAR el mandamiento de pago librado el pasado 12 de septiembre y que, por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (05) días allegue a este Despacho Judicial el Registro Civil de Nacimiento del señor ROQUE CELIO ARIZA VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.013.528, sin perjuicio del requerimiento que se hará a la parte actora para que, si tiene la respuesta al derecho de petición en su poder o, el documento requerido, lo allegue en la brevedad.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ – SANTANDER,



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2023, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Por secretaría **OFICIAR** la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de CINCO (05) días allegue a este Despacho Judicial el Registro Civil de Nacimiento del señor ROQUE CELIO ARIZA VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.013.528.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, **INFORME** si tiene la respuesta al derecho de petición presentado ante la Registradora del estado civil, o si ya tiene el documento requerido, lo allegue en la brevedad

Cumplido lo anterior y allegada la información solicitada, se dispone el ingreso del proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d55c9356ca1679e6b79bc52dc703fb29199d56778eea7f8e812fcc768c6870**

Documento generado en 17/10/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>